

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:**

**MCYP-MCYP-2023-0075-A** Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la “Fundación Gestores Culturales Rumiñahui”, domiciliada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha ..... **3**

**MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:**

**MIDUVI-MIDUVI-2023-0016-A** Expídese el Reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva ..... **6**

**MINISTERIO DEL TRABAJO:**

**MDT-2023-085** Expídese la Norma que regula el beneficio de guardería para el cuidado diario infantil a favor de las hijas y los hijos de las y los servidores públicos, o niñas y niños que se encuentren bajo cuidado o patria potestad de las y los servidores públicos, hasta el día que cumplan los 5 años de edad ..... **18**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:**

**SENECYT-2023-029** Refórmese el Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-055 de 22 de noviembre de 2022 ..... **26**

**SENECYT-2023-030** Apruébese la reforma parcial y codifíquese el Estatuto de la Fundación Stoa, aprobado mediante Acuerdo No. SENESCYT-2023-011 de 02 de marzo de 2023 ..... **31**

**SENECYT-2023-031** Apruébese la reforma parcial y codifíquese el Estatuto del Colegio de Profesionales en Contratación Pública, aprobado mediante Acuerdo No. SENESCYT-2022-042 de 17 de octubre de 2022 ..... **37**

Págs.

**RESOLUCIONES:**

**DIRECCIÓN GENERAL  
DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y  
CEDULACIÓN:**

**006-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023**  
Cámbiese la denominación de un  
puesto vacante ..... 43

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

**102-2023** Priorización de notificaciones  
electrónicas de todas las actua-  
ciones judiciales a nivel nacional .. 50

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0075-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”;

**Que**, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que**, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

**Que**, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”;

**Que**, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”;

**Que**, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...)*.”;

**Que**, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, manda: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

**Que**, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

**Que**, el artículo 567 del Código Civil, manda: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.*”;

**Que**, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

**Que**, mediante oficio s/n de 19 de mayo de 2023, recibido el 23 del mismo mes y año (trámite Nro. MCYP-DA-2023-1258-EXT), la señora Gina Heredia, solicita a esta Cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la organización social "Fundación Gestores Culturales Rumiñahui”;

**Que**, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0378-M de 16 de junio de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo

Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social "Fundación Gestores Culturales Rumiñahui";

**Que**, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**ACUERDA:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización social "Fundación Gestores Culturales Rumiñahui", domiciliada en el cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
HEREDIA MORA PATRICIA ALEXANDRA	1708740343	ecuatoriana
NARVAEZ GUERRERO JULIO CESAR	1707864912	ecuatoriana
VELASTEGUI ROJAS FRANCISCO ROBERTO	1708587694	ecuatoriana
VERA CRESPO JORGE CESAR	1306557024	ecuatoriana
VILLACRES QUIROGA CARLOS FREDDY	1706888508	ecuatoriana

**Art. 2.-** Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

**Art. 3.-** Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

**Art. 4.-** Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 5.-** Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 21 día(s) del mes de Junio de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA MACHUCA  
MERINO**

**ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0016-A****SRA. MGS. MARÍA GABRIELA AGUILERA JARAMILLO  
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA****CONSIDERANDO:**

**Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, a las ministras y ministros de Estado, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

**Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)"*;

**Que** el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: (...)3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos. 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial. 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda."*;

**Que** la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo, señala: *"OCTAVA.- Otorgar al ente rector de hábitat y vivienda el ejercicio de la jurisdicción coactiva, quién ejercerá dicha titularidad en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al funcionario competente en cada provincia, para el cobro de obligaciones y cualquier acreencia generada pasada, presente o futura. El ente rector de hábitat y vivienda, en el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá la normativa y reglamentación correspondiente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva"*;

**Que** el numeral 9 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Ámbito material. El presente Código se aplicará en: (...) 9. La ejecución coactiva."*;

**Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*;

**Que** el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo establece que: *"Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley"*;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 publicado en el Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Cartera de Estado a la que le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 014-19, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico Organizacional de Gestión por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se incluyó la facultad del ejercicio de la jurisdicción coactiva en el sub numeral 3.2.1 de la Gestión de Patrocinio del numeral 3.2 de la Coordinación General Jurídica del numeral 3.-Procesos Adjetivos del artículo 10 de la Estructura Orgánica.

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 42-21 de 21 de diciembre de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 629 de 31 de enero de 2022, se expidió el Reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 472 de 05 de julio de 2022 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la magister María Gabriela Aguilera Jaramillo como Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda;

**Que** con memorando Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0446-M de 15 de septiembre de 2022, la máxima Autoridad de esta cartera de estado, dispuso a las unidades administrativas competentes, efectuar las acciones administrativas correspondientes para cumplir lo dispuesto en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo, así como reformar el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del MIDUVI Nro. 42-21 de 21 de diciembre del 2021;

**Que** con memorando Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0485-M del 03 de octubre del 2022, la máxima Autoridad del MIDUVI, dispuso a las unidades administrativas del MIDUVI relacionadas, cumplir lo dispuesto en las disposiciones generales y transitorias del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del MIDUVI, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 42-21 de 21 de diciembre del 2021;

**Que** la Coordinación General Jurídica emitió el Informe de Viabilidad Jurídica Nro. MIDUVI-CGJ-DP-2023-0077-I de 13 de junio de 2023, mediante el cual respaldó en el ámbito legal, la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. 42-21 de 21 de diciembre de 2021 y la emisión del nuevo acuerdo ministerial para expedir el “*REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA*”; y, recomendó a la máxima autoridad la suscripción del presente instrumento;

**Que** es necesario actualizar el marco regulatorio que permita al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercer la potestad de ejecución coactiva de forma correcta y observando el ordenamiento jurídico vigente;

En ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo.

## ACUERDA

**EXPEDIR EL: “REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”**

### CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.- Objeto.** - El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de competencia del ente rector de hábitat y vivienda para la



recaudación de los valores o de las obligaciones determinadas y exigibles, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Este reglamento rige en todo el territorio nacional y es de aplicación obligatoria en todos los procesos coactivos que ejecute el ente rector de hábitat y vivienda, en ejercicio de la potestad coactiva para el cobro de cualquier acreencia u obligación vencida, determinada y exigible que tuvieren las personas naturales o jurídicas.

**Artículo 3.- Competencia.** - El ejercicio de la potestad de la ejecución coactiva se ejecutará privativamente por el ente rector de hábitat y vivienda a través del órgano ejecutor.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA Y RESPONSABLES**

**Artículo 4.- De la ejecución coactiva.** - En el ejercicio de las atribuciones de la ejecución coactiva para el cobro compulsivo de las obligaciones a favor del ente rector de hábitat y vivienda participarán, entre otros, los siguientes:

1. El ejecutor de coactiva;
2. El secretario de coactiva;
3. El depositario; y,
4. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

**Artículo 5.- Del ejecutor de coactiva.** -El Director de Patrocinio será el ejecutor de la potestad coactiva, quien tendrá a su cargo el desarrollo y ejercicio de las atribuciones para el cobro compulsivo de las obligaciones generadas en favor del ente rector de hábitat y vivienda.

**Artículo 6.- Atribuciones del ejecutor de coactiva.** - Son atribuciones del ejecutor de coactiva, además de las determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las siguientes:

1. Ejercer a nombre del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda la jurisdicción coactiva.
2. Requerir a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, información relativa a los deudores;
3. Dirigir y emitir los actos administrativos que sean necesarios para la ejecución coactiva de acuerdo a la Ley;
4. Designar los secretarios, depositarios y demás personal que sea necesario para la ejecución coactiva;
5. Determinar la necesidad de contratar abogados externos y/o consorcios jurídicos a nivel nacional para el ejercicio de la acción coactiva y remitir la propuesta para conocimiento y autorización de la máxima autoridad o su delegado, de conformidad a la normativa legal vigente y aplicable;
6. Generar los documentos preparatorios para la contratación de abogados externos y/o consorcios jurídicos, que sean necesarios para la ejecución coactiva;
7. Administrar la contratación de abogados externos y/o consorcios jurídicos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la normativa interna aplicable;
8. Las demás que le faculte la Ley.

**Artículo 7.- De los secretarios de coactiva.** - Podrán ser secretarios de coactiva los servidores que pertenezcan a la institución o los abogados externos que se designen dentro del proceso de coactivo.

Para ejercer el cargo de secretario deberán contar con un título de tercer nivel en Abogacía/ Derecho.

**Artículo 8.- Atribuciones de los secretarios de coactiva.-** Los secretarios de coactiva tendrán las siguientes atribuciones:



1. Tramitar e impulsar los procedimientos de ejecución coactiva a su cargo;
2. Coordinar la ejecución de las diligencias ordenadas dentro de los procesos coactivos a nivel nacional;
3. Notificar y sentar la respectiva razón de todas las actuaciones administrativas dentro del procedimiento de ejecución coactiva;
4. Requerir a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, información relativa del deudor o deudores del ente rector de hábitat y vivienda;
5. Certificar los actos administrativos y resoluciones emitidas dentro de los procedimientos coactivos, así como de la documentación física o digital acorde a lo previsto en la normativa legal, que reposa en los archivos de la unidad administrativa a cargo de la ejecución coactiva;
6. Custodiar el archivo y mantener un registro actualizado de los expedientes de los procesos coactivos asignados o a su cargo, debidamente foliados y numerados, los cuales podrán ser físicos y/o digitales;
7. Las demás diligencias que sean necesarias dentro de los procesos de ejecución coactiva, las atribuciones que le asigne el ejecutor de coactiva y las que determine la ley.

**Artículo 9.- De los depositarios.** – Los depositarios serán designados por el ejecutor de coactiva, quienes estarán encargados de mantener bajo su custodia los bienes muebles e inmuebles embargados producto del ejercicio de la potestad coactiva, en los casos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal aplicable.

En caso de que el depositario cesare en sus funciones o ya no pertenezca a la Institución, el ejecutor de coactiva, dispondrá la realización del acta de entrega-recepción de todos los bienes muebles o inmuebles que estuvieren a su cargo y encargará la administración y custodia de estos a un nuevo depositario designado para el efecto.

**Artículo 10.- Atribuciones de los depositarios.-** Son atribuciones y responsabilidades del depositario:

1. Suscribir la posesión de su cargo en el expediente coactivo donde se requiera el accionar de un depositario;
2. Suscribir las actas de los embargos y secuestros de bienes que realice, por orden del ejecutor de coactiva;
3. Mantener el archivo de actas de los embargos y secuestros de bienes a su cargo, de forma actualizada y presentar informes mensuales de su administración al secretario de coactiva, o cuando le sea requerido;
4. Mantener un inventario detallado de los bienes embargados y secuestrados con especificación de los bienes depositados a su custodia, su clase, valor, fecha de embargo o secuestro y lugar en que fueron dejados o almacenados;
5. Administrar los contratos de arriendo precario de los inmuebles embargados, previamente autorizados por el ejecutor de coactiva;
6. Conservar y administrar debidamente los bienes secuestrados y embargados, pudiendo contratar las seguridades correspondientes en caso de bienes inmuebles, previo visto bueno del ejecutor de coactiva;
7. Informar al ejecutor de coactiva sobre el estado del inmueble embargado cuando le sea solicitado;
8. Entregar al adjudicatario el bien inmueble rematado, mediante acta de entrega recepción;
9. Facilitar la verificación de los objetos, bienes o equipos secuestrados y embargados cuando el ejecutor de coactiva lo disponga;
10. Guardar los bienes muebles o enseres, equipos, vehículos secuestrados y/o embargados en las bodegas a cargo del depositario cuyo costo será cargado a la obligación de deudor;
11. Presentar informes al ejecutor de coactiva en caso de daño o atentado a los bienes embargados, para que se inicien las acciones civiles, penales u otras que fueren del caso; y,
12. Las demás establecidas en la normativa aplicable.

En todos los casos en que se embargue fincas, haciendas o similares o en las cuales existan viviendas o plantas productivas o industriales, los propietarios quedarán constituidos en depositarios con la obligación de gestionarlos con el ánimo de dueños, además del depositario designado.

Los depositarios tendrán responsabilidad personal administrativa, civil y/o penal, por el depósito,

custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 11.- De los peritos.-** Los peritos son personas naturales o jurídicas, expertos externos, nacionales o extranjeros calificados por el Consejo de la Judicatura, que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, prácticos o profesionales, están en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de su experticia.

Cuando lo determine necesario, el ejecutor de coactiva podrá requerir la participación de uno o varios peritos en los procedimientos de ejecución coactiva.

Para el efecto, el ejecutor de coactiva determinará el lugar, día y hora para que con juramento, se posesionen los peritos y les concederá un término, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de los peritos, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

**Artículo 12.- Proceso de selección, designación y contratación de abogados externos.-** El órgano ejecutor de coactiva, remitirá a la máxima autoridad o a su delegado, la solicitud de inicio del proceso de contratación, que contendrá la documentación relativa, necesaria y pertinente que justifique dicho proceso.

Mediante resolución, la máxima autoridad o su delegado, aprobará el inicio del proceso de contratación y la publicación de la convocatoria en la página web institucional o medios de comunicación masiva.

Los abogados externos podrán presentarse como personas naturales o jurídicas. Los participantes que cumplieren con los requisitos y aprobaren todas las etapas del proceso de contratación, serán preseleccionados según el puntaje alcanzado. De acuerdo con la necesidad institucional se convocará a los oferentes mejor puntuados para la suscripción de los contratos correspondientes, en los que se detallarán y desarrollarán las funciones y responsabilidades específicas que se les asignen, así como las prohibiciones pertinentes.

### **CAPÍTULO III FASE PRELIMINAR**

**Artículo 13.- De la obligación.-** Para hacer efectiva las obligaciones existentes en favor del ente rector de hábitat y vivienda, las Coordinaciones Generales Regionales o las Direcciones de las Oficinas Técnicas y de Prestación de Servicios, emitirán el acto administrativo que declare o constituya la obligación determinada y actualmente exigible, cualquiera que sea su fuente o título no tributario, identificando a la o al deudor y siguiendo el debido proceso conforme lo estipula el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 14.- De la Notificación.-** Todas las notificaciones que deban hacerse al deudor, deudores y/o garantes se harán personalmente, por boleta, por medios electrónicos o por los medios de comunicación, cumpliendo lo establecido en el ordenamiento jurídico expedido para el efecto. En el caso de notificaciones personales, las mismas podrán hacerse en la dirección de correo electrónico que el deudor haya señalado para el efecto.

Esta notificación será válida si cumple con los requisitos que establece el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 15.- Emisión del Título de Crédito.-** Corresponde al titular de la unidad financiera de planta central, establecer las obligaciones o las acreencias que cumplan con los requisitos de fondo y forma, para la emisión de los títulos de crédito.

Para la emisión del título de crédito deberá observarse que no se genere contablemente una duplicación de la acreencia.

Para el efecto, las Coordinaciones Generales Regionales y/o las Direcciones de Oficina Técnica y de Prestación de Servicios deberán remitir al titular de la unidad financiera planta central, el expediente original y toda la documentación que sustente la existencia de la obligación entre el ente rector de hábitat y vivienda y deudor.

Para la emisión de título de crédito se liquidarán las obligaciones vencidas, con el detalle del valor de la acreencia y el saldo impago de lo que se adeude, cortado a la fecha que se lo liquide.

Todos los documentos que los respalden la obligación a favor del ente rector de hábitat y vivienda, serán remitidos al órgano ejecutor de coactiva, para el inicio del procedimiento de ejecución coactivo.

**Artículo 16.- Requisitos del Título de Crédito.-** Los títulos de crédito que se emitan reunirán los siguientes requisitos:

1. Identificación del órgano que lo emite;
2. Identificación de la o del deudor (persona natural o jurídica);
3. Domicilio del deudor;
4. Lugar y fecha de la emisión;
5. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
6. Valor de la obligación que represente;
7. La fecha desde la cual se devengan intereses;
8. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión; e,
9. Firma autógrafa o electrónica del/la titular de la unidad financiera de planta central.

**Artículo 17.- Orden de cobro.-** La unidad financiera de planta central, en virtud de las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor del ente rector de hábitat y vivienda, emitirá la respectiva orden de cobro.

El Ejecutor de coactiva, con la orden de cobro, notificará aparejando el título de crédito; al deudor su obligación vencida, previo a dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva.

El Ejecutor de coactiva verificará que los documentos cumplan con las exigencias de forma y fondo que se requieren. Si la documentación no fuere consistente, se realizará la devolución a la unidad financiera de planta central, indicando los problemas que se ha identificado y recomendando las acciones correctivas que correspondan.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el ejecutor de la coactiva únicamente podrá suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

**Artículo 18.- Requerimiento de pago voluntario.-** Cuando la documentación recibida por el Ejecutor de coactiva se encuentre completa para dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, se requerirá al deudor para que realice el pago voluntario dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha en que reciba la notificación, previniéndole que en caso de no hacerlo se procederá al inicio de la ejecución coactiva.

Para la notificación del acto determinado en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 19.- Reclamo Administrativo sobre títulos de crédito.-** Dentro de los diez (10) días a los que se refiere el artículo anterior, el deudor podrá formular un reclamo al Ejecutor de coactiva, exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho del ente rector de hábitat y vivienda, para emitirlo.

Para el efecto, la reclamación presentada por el deudor deberá contener al menos la siguiente información:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del deudor.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, de ser el caso.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la reclamación, expuestos con claridad y precisión.
5. Firma del reclamante.

Cuando esto ocurra, la decisión que adopte el ejecutor de coactiva pondrá fin al reclamo y servirá para decidir si se da inicio o no al procedimiento de ejecución coactiva.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS FACILIDADES DE PAGO**

**Artículo 20.- Competencia para otorgar facilidades de pago.-** El titular de la Unidad Financiera de planta central, tiene la competencia para otorgar facilidades de pago, por una sola vez, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, el deudor podrá solicitar la concesión de facilidades de pago hasta antes del inicio de la etapa de remate. Para estos efectos, la liquidación correspondiente incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública hasta la fecha de la petición.

Presentada la solicitud de facilidades de pago no se podrá iniciar con la ejecución coactiva o ésta se suspenderá hasta que se emita la resolución que admita o rechace dicha petición, resolución que estará a cargo del titular de la Unidad Financiera de planta central, según corresponda.

**Artículo 21.- Requisitos de la solicitud.-** Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, para la solicitud de facilidades de pago, la petición contendrá necesariamente:

1. Indicación clara y precisa de la obligación respecto de la cual se solicita facilidades para el pago;
2. Oferta de pago al contado de una cantidad no menor al 20% de la obligación;
3. La forma y plazo en que se pagará el saldo; e,
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

**Artículo 22.- Tipos de garantías.-** Se podrán aceptar las siguientes garantías, con el fin de asegurar el pago de la obligación:

1. Garantías personales, cuando se trate de obligaciones que no superen los tres (3) salarios básicos unificados;
2. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecida en el país, o por intermedio de ésta;
3. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
4. Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del sesenta (60%) por ciento del valor del inmueble hipotecado, según el correspondiente avalúo catastral; y,
5. Certificados de depósito a plazo emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por el valor en garantía y a la orden de la entidad acreedora, cuyo plazo de vigencia sea mayor al tiempo establecido en la resolución de facilidades de pago.

**Artículo 23.- Restricciones para la concesión.-** No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;
2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo;

3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período;
4. Las obligaciones que ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago;
5. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementado de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

**Artículo 24.- Plazo para las facilidades de pago.-** El plazo para cancelar el saldo de la obligación se determinará analizando la posibilidad de pago del deudor, la garantía otorgada y el monto total de la deuda, sin que dicho plazo pueda extenderse a un tiempo mayor de veinticuatro (24) meses, contados desde su suscripción.

**Artículo 25.- Aceptación o rechazo de la solicitud de facilidades de pago.-** Una vez presentada la solicitud de facilidades de pago se verificará que cumpla con todos los requisitos legales y que no incurra en ninguna de las restricciones.

Si la petición es rechazada o si el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos; o, en general, disposiciones previstas en la resolución que concede facilidades de pago, el ejecutor de coactiva iniciará o continuará con el procedimiento de ejecución coactiva, según corresponda; y, adoptará las medidas cautelares que se estimen necesarias. En cualquiera de los casos, se notificará al solicitante con la resolución adoptada.

La resolución mediante la cual se conceda o niegue la solicitud de facilidades de pago, será notificada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Al concederse las facilidades de pago el ejecutor de coactiva podrá suspender las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando ello permita el cumplimiento de la obligación.

**Artículo 26.- Gastos y costas procesales.-** Todos los gastos relativos a la constitución y levantamiento de cualquiera de las medidas mencionadas en este Reglamento, correrán por cuenta del deudor.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

**Artículo 27.- Orden de pago inmediato.-** Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor de coactiva emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que el deudor, sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres (3) días contados desde el siguiente día al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

La orden de pago inmediato deberá contener al menos los siguientes requisitos:

1. Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
2. Lugar y fecha de emisión;
3. Determinación del origen de la obligación;
4. Nombres completos del deudor y del garante o responsable solidario y números de cédula, en caso de personas jurídicas se deberá señalar el número de RUC;
5. Valor adeudado, más los intereses generados a la fecha y aclarando los intereses de mora, costas judiciales y honorarios que se generarán hasta la fecha efectiva del pago;
6. Orden para que el deudor en el término de tres (3) días pague el valor adeudado o dimita bienes equivalentes al valor, bajo apercibimientos legales;
7. Medidas cautelares que correspondan;
8. Designación del secretario, quien será el encargado de dirigir y tramitar el procedimiento coactivo;

- y,  
9. Firma del ejecutor de coactiva y el secretario de coactiva.

**Artículo 28.- De las medidas cautelares.-** Son aquellas que se adoptarán proporcional y oportunamente, con el fin de satisfacer la obligación del deudor.

El ejecutor de coactiva podrá disponer en la misma orden de pago inmediato o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

Para estos efectos, el ejecutor de coactiva no precisará de ningún trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

El coactivado podrá solicitar que cesen las medidas cautelares interpuestas, en el caso que se esté causando detrimento algún derecho constitucional. Para el efecto, el deudor deberá comprobar documentadamente la afectación.

**Artículo 29.- Prelación de las medidas cautelares.-** El ejecutor de coactivas puede adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Retención de cuentas bancarias.
2. Prohibición de enajenar de bienes inmuebles y/o derechos reales.
3. Secuestro de vehículos o maquinaria.
4. Retiro de bienes muebles.
5. Otras previstas en la ley.

## CAPÍTULO VI

### DEL EMBARGO Y REMATE SECCIÓN PRIMERA EMBARGO

**Artículo 30.- Reglas generales del embargo.-** Si no se paga la deuda ni se dimiten bienes dentro del término previsto en la orden de pago inmediato, si la dimisión efectuada es maliciosa o manifiestamente inútil para alcanzar el remate, si los bienes dimitidos están situados fuera del país o son de difícil acceso; o, si éstos no alcanzan a cubrir la obligación, el ejecutor de coactiva ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacerla.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Para estos efectos se observará lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 31.- Límites del embargo.-** No podrán ser objeto de embargo los bienes que se detallan a continuación:

1. Los sueldos de servidores públicos y las remuneraciones de los trabajadores; de igual modo, los montepíos, las pensiones remuneratorias que deba el Estado y a las pensiones alimenticias forzosas;
2. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo las excepciones previstas en el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Los bienes muebles de uso indispensable del coactivado y su familia excepto los que, a juicio del ejecutor de coactivas, se reputen suntuosos;
4. Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del coactivado, sin limitación;
5. Las máquinas, enseres y semovientes propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio;
6. El patrimonio familiar; y,
7. Los demás bienes que las leyes especiales declaren inembargables.

**Artículo 32.- Embargo preferente.-** El ente rector de hábitat y vivienda tendrá preferencia en los embargos practicados dentro de sus procedimientos coactivos, por lo tanto, los mismos no serán cancelados en virtud de embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

## SECCIÓN SEGUNDA REMATE

**Artículo 33.- Reglas generales para el remate.-** Se aplicará el remate ordinario a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La práctica del avalúo, la recepción y calificación de posturas, el trámite y gestión del remate, la venta directa, y, la respectiva adjudicación, se efectuará de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Para estos efectos, el ejecutor de coactiva observará también y subsidiariamente, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 34.- Calificación de posturas.-** Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor de coactiva señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores. Se calificarán las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones, prefiriéndose las que cubran el capital de la deuda, intereses y costas procesales en los que haya incurrido la institución.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se realizará por escrito y se notificará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al de la realización de la audiencia, conteniendo el examen y la descripción clara, exacta y precisa de todas las posturas que se hubieren presentado.

## CAPÍTULO VII TERCERÍAS

**Artículo 35.- Tercerías coadyuvantes.-** Intervendrán como terceristas coadyuvantes los acreedores del coactivado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes de su remate, acompañando el título en el cual se funde su acreencia, con el objeto de que se satisfaga su deuda con el sobrante del producto del remate.

**Artículo 36.- Tercerías excluyentes.-** Únicamente podrá proponerse junto con la presentación del título que justifique la propiedad, o con la protesta juramentada de presentarlo posteriormente, en un término no menor de diez (10) ni mayor de (30) días desde efectuado el embargo.

La tercería excluyente deducida con el respectivo título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el juzgador competente la resuelva, salvo que el ejecutor de coactivas prefiera embargar otros bienes, en cuyo caso dispondrá la cancelación del primer embargo.

Si se la deduce con protesta juramentada de presentar el título posteriormente, el procedimiento no se suspende, pero si llega a verificarse el remate, éste no surtirá efecto mientras no se tramite la tercería.

Para la gestión y demás efectos de las tercerías, se acatarán las normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente.

## CAPÍTULO VIII



## HONORARIOS, COSTAS JUDICIALES Y GASTOS PROCESALES

**Artículo 37.- Gastos y Honorarios.-** Todos los gastos y honorarios relativos a la gestión de abogados externos y/o consorcios jurídicos, depositarios y demás gestores que intervengan, serán por cuenta del deudor.

**Artículo 38.- Honorarios de los abogados externos.-** Para el efecto, se observarán los valores correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles de la tabla constante en el proceso de contratación y serán calculados con base en el valor total efectivamente recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada procedimiento coactivo.

Los gastos en que incurran los abogados externos y/o consorcios jurídicos, depositarios y demás gestores que intervengan en el proceso coactivo necesarios para la gestión de cobro tales como, pero sin limitarse a: movilización, personal a su cargo, recursos intelectuales y tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones y copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir.

Para el reembolso a los abogados externos y/o consorcios jurídicos, depositarios y demás gestores que intervengan, solamente se consideran aquellas costas y gastos judiciales generados por la acción coactiva, conforme los siguientes justificativos: certificados emitidos por las distintas instituciones públicas o privadas, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros de la propiedad; y, otros documentos de carácter legal, que a criterio del ejecutor de coactiva se consideren como costas y gastos judiciales. Los justificativos originales por gastos y costas judiciales deberán ser presentados al ejecutor de coactiva dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores de haber sido generados.

Si la designación de los abogados externos y/o consorcios jurídicos, depositarios y demás gestores que intervengan concluye antes del archivo del proceso coactivo, se procederá a reembolsar únicamente los valores efectivamente recaudados y en los que hubiere incurrido, por concepto de gastos y costas judiciales debidamente comprobados, siempre y cuando éste los haya presentado dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la terminación de su designación.

El ente rector de hábitat y vivienda realizará el pago de honorarios previo a dictar el auto de cancelación y archivo de la causa, así como al despacho de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Para todos los casos señalados en el presente artículo se deberá contar con la respectiva partida presupuestaria previo a efectuar el pago.

**Artículo 39.- De los honorarios del perito.-** Cuando el ejecutor de coactiva designe un perito para el avalúo del bien embargado y previo al remate, dispondrá el pago de honorarios con cargo al deudor y conforme a la tabla del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

**Artículo 40.- Del pago de las costas y honorarios profesionales.-** Los gastos y costas que se generen en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva y los honorarios, sean estos de abogados externos, peritos y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al tenor de lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos y en el Código Orgánico Administrativo, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes.

Cuando el procedimiento no sea impulsado por los abogados externos y/o consorcios jurídicos contratados, el ente rector de hábitat y vivienda suplirá las costas y gastos del procedimiento coactivo y serán cargados al valor de la deuda, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Todos los servidores que formen parte del ejercicio de la potestad coactiva del ente rector de hábitat y vivienda deberán cumplir y hacer cumplir, para efectos de la sustanciación de los procedimientos coactivos, todas las disposiciones aplicables del Código Orgánico Administrativo, Código

Orgánico General de Procesos, el presente reglamento y demás normativa vigente aplicable.

**SEGUNDA.-** Dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes, el ejecutor de coactiva remitirá a la máxima autoridad, Coordinación General Jurídica, Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y a la Coordinación General Administrativa Financiera, los reportes sobre la recuperación de la cartera vencida y la información de seguimiento y control realizado.

**TERCERA.-** En todo lo que no se encuentre contemplado en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

**CUARTA.-** Para el caso de embargos de bienes muebles o secuestros de vehículos que requieren el apoyo de guardianes, estibadores y más servicios, el ejecutor de coactiva, en base al informe técnico correspondiente emitido por el depositario designado, solicitará a la máxima autoridad o su delegado, la contratación del personal que fuere necesario, así como el arrendamiento de las instalaciones, bodegas o locales para almacenar los bienes embargados o los vehículos secuestrados, gastos que se cargarán a la cuenta del coactivado, debiendo el depositario respaldar dichos pagos con los respectivos documentos y recibos de soporte.

De considerarlo necesario, el ejecutor de coactiva motivará la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con otras entidades públicas, para el uso de servicios de bodegaje y otros servicios dentro de los procedimientos coactivos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las unidades administrativas del ente rector de hábitat y vivienda que intervienen en el ejercicio de la potestad coactiva conforme lo establecido en el presente reglamento, en un término de quince (15) días contados a partir de su expedición, emitirán las directrices que consideren necesarias para la correcta ejecución del procedimiento de ejecución coactiva del ente rector de hábitat y vivienda.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 42-21 de 21 de diciembre de 2021.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Junio de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA GABRIELA AGUILERA JARAMILLO  
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA GABRIELA  
AGUILERA JARAMILLO**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2023-085**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador señala los organismos que comprenden el sector público;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP determina que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo, en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

Que la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP establece: *“Prohíbese expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación, guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio del Trabajo emita para el efecto.”*;

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 309 de 12 de mayo de 2023 señala: *“De los servicios de cuidado infantil.- Las instituciones públicas y privadas deben ofrecer servicios de cuidado infantil propios para los hijos de los trabajadores hasta los cinco (5) años de edad. Si no fuere posible, la entidad podrá realizar acuerdos con centros de cuidado infantil privado que se encuentren cerca del lugar de trabajo.*

*En caso de las instituciones públicas que no cuenten con los servicios necesarios descritos en este artículo, se deberán priorizar en sus planes operativos y presupuestarios anuales la entrega de compensaciones económicas o la celebración de convenios interinstitucionales que viabilicen este derecho. Los centros de cuidado infantil o guarderías se implementarán conforme las disposiciones expresas de las leyes vigentes que reglen las relaciones con el talento humano, según corresponda.*

*El Empleador tanto del sector público como del privado recibirá las solicitudes de las personas trabajadoras para acceder a este beneficio, pudiendo optar la dotación de dichos servicios a través de:*

- a) Centros de cuidado diario infantil financiados con recursos públicos;*
- b) Centros de cuidado diario infantil, creados o que se creen y manejados directamente por las instituciones del sector público o sector privado; o,*
- c) Centros de cuidado infantil privado.”;*

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP dispone que el Ministerio del Trabajo es el organismo rector en materia del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores públicos, y el competente para expedir normas técnicas en la materia;

Que el artículo 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP determina: *“(…) Los beneficios de transporte, alimentación, uniformes y guarderías, que deberán ser regulados por el Ministerio del Trabajo, en los que se determinarán las características técnicas relacionadas con salud ocupacional, y techos de gastos para cada uno de ellos, para lo cual previamente deberá contarse con la respectiva disponibilidad presupuestaria”;*

Que el artículo 240 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP dispone: *“De las guarderías.- Las instituciones comprendidas en el ámbito de la LOSEP, deberán conceder únicamente a las y los hijas o hijos de susseservidores y servidoras, o niñas o niños de las y los servidores públicos que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad el servicio de cuidado diario infantil, hasta el día que cumplan los 5 años de edad. Estos servicios podrán ser brindados de acuerdo al siguiente orden de prioridad:*

- a) Centros de cuidado diario infantil financiados por el Instituto de la Niñez y la Familia - INFA;*
- b) Centros de cuidado diario infantil, creados o que se creen y manejados directamente por las instituciones del sector público; o,*
- c) Centros de cuidado infantil privado.*

*Las instituciones recibirán las solicitudes de las o los servidores para acceder a este beneficio y lo concederán de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y organización interna y planes pedagógicos del centro de cuidado infantil.*

*Los centros infantiles públicos o privados que proporcionen el servicio de cuidado diario, deberán cumplir con todas las disposiciones del organismo que regule este tipo de establecimientos, así como haber obtenido la autorización de funcionamiento correspondiente, de tal manera que se pueda garantizar los planes pedagógicos y de cuidado, la infraestructura, implementos y materiales adecuados, así como el personal especializado y capacitado para brindar atención y estimulación, acordes a las edades de las y los niños o niñas y cuidar de que la alimentación que brinden mantenga los estándares óptimos para un adecuado desarrollo y la buena nutrición de las niñas y niños.*

*Dichos centros contemplarán la infraestructura para el caso de niñas y niños con discapacidad y programas para tal efecto.*

*Podrán realizarse convenios entre dos o más instituciones para que se utilicen las instalaciones de una institución por parte de las o los hijos de las o los servidores que laboren en otra institución. En el caso de que sean servidores públicos en dos instituciones diferentes, tanto el padre, como la madre de las y los niñas y niños, podrán beneficiarse con este servicio en una de las dos instituciones por cada hija o hijo, de tal manera que el beneficio no se duplique.*

*La UATH o las que hicieren sus veces serán las responsables de organizar y controlar permanentemente la correcta prestación de este beneficio.*

*En caso de que una institución no cuente con los servicios necesarios, podrá pagarse en dinero por cada hija o hijo que tengan cumplido hasta el día que cumplan los 5 años de edad, a la servidora o servidor hasta los montos máximos establecidos por el Ministerio del Trabajo, y previo el respectivo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”;*

Que el artículo 241 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP señala: *“De los requisitos para acceder al beneficio de cuidado infantil.- Las y los servidores públicos podrán acceder al beneficio de cuidado infantil para sus hijas e hijos, cumpliendo la presentación de los siguientes requisitos:*

- a) Partida de nacimiento que acredite la filiación y edad de la niña o niño o, la providencia emitida por autoridad competente que acredite que se encuentra bajo su cuidado o patria potestad; y,*
- b) Certificado laboral, de ser el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, de no percibir este beneficio en la institución que labora.”*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1356, publicado en el Registro Oficial Nro. 838 de 26 de noviembre de 2012, se integra el Instituto de la Niñez y la Familia – INFA al Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designa al señor arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro de Trabajo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 123, de 16 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, en su Disposición Transitoria Primera, dispone que a partir de la fecha de suscripción del referido Decreto el Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público;

Que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emite la sentencia al caso Nro. 3-19-JP/20 y acumulados, en donde se analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público (régimen LOSEP), desarrolla el derecho al cuidado y los indicadores de política pública para garantizar el derecho al cuidado; y, en el numeral 5 de su decisión, indica: *"(...) Disponer que todas las instituciones públicas, donde trabajen mujeres en edad fértil, implementen lactarios y, donde existan más de veinte (20) personas que ejercen el cuidado, hombres o mujeres, implementen centros de cuidado infantil, guarderías o garanticen la disponibilidad del servicio de cuidado infantil cercano al lugar de trabajo, en el plazo de un año a partir de la emisión de esta sentencia. Para lo cual, contarán con la orientación del ministerio encargado de la salud, el de inclusión, de relaciones laborales y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En el plazo de 6 meses se informará a esta Corte el plan para la ejecución de esta medida."*;

Que mediante Oficio Nro. MIES-SDII-DSCDII-2022-0003-O de 19 de enero de 2022, el Ministerio de Inclusión Económica y Social remitió la información técnica pertinente sobre los costos específicos que representan el cuidado de las y los niños en sus Centros de Desarrollo Infantil;

Que mediante Memorando Nro. MDT-CIET-2021-0134-M de 27 de diciembre de 2021, la Coordinación de Inteligencia de Información y Estudios del Trabajo del Ministerio del Trabajo, remite el número aproximado de niños y niñas de hasta 5 años que podrían ser posibles beneficiarios del beneficio de guardería;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0065-O de 08 de marzo de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo;

Que es necesario establecer las directrices mediante las cuales se regulará el beneficio de guardería para las y los hijos y para las y los niños bajo el cuidado o patria potestad de los servidores públicos de las instituciones del Estado, de hasta 5 años de edad, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones otorgadas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General y la sentencia Nro. 3-19-JP/20 y acumulados, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; y,



En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 51 literal a) y la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, los artículos 236 y 240 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público; y, la sentencia al caso Nro. 3-19-JP/20 y acumulados, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador;

**ACUERDA:**

**EXPEDIR LA NORMA QUE REGULA EL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA EL CUIDADO DIARIO INFANTIL A FAVOR DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, O NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO O PATRIA POTESTAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EL DÍA QUE CUMPLAN LOS 5 AÑOS DE EDAD.**

**Artículo 1.- Del objeto.-** El objeto de la presente norma es regular el otorgamiento del beneficio de guardería a favor de los beneficiarios del mismo y establecer el monto al que deberán sujetarse las instituciones del Estado para el caso de que se pague en dinero.

**Artículo 2.- Del ámbito.-** Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**Artículo 3.- De los beneficiarios.-** Se considerará beneficiarios del beneficio de guardería, a las hijas o hijos de los servidores públicos o, a las niñas o niños que se encuentren bajo el cuidado o patria potestad de los servidores públicos; en ambos casos, hasta el día que cumplan los 5 años de edad.

**Artículo 4.- De la provisión del beneficio de guardería.-** Las instituciones del Estado en las que laboren más de veinte servidoras o servidores que tengan beneficiarios deberán otorgar a estos últimos, el beneficio de guardería, según el siguiente orden de prioridad:

- a) Centros de cuidado diario infantil financiados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES;
- b) Centros de cuidado diario infantil, creados o que se creen y manejados directamente por las instituciones del sector público; o,
- c) Centros de cuidado infantil privado.

**Artículo 5.- Del pago monetario por concepto del beneficio de guardería.-** Cuando la institución pública a cargo de los centros de cuidado diario infantil propios o en convenio con terceros no pueda otorgar el servicio de cuidado diario infantil a favor de los beneficiarios; o, cuando una institución del Estado no cuente con centros de cuidado infantil para brindar el beneficio de guardería determinado en la presente norma; o, no pueda crear un centro de cuidado infantil o no pueda suscribir convenios con otras instituciones del Estado para la utilización de centros de cuidado infantil ya creados; deberá cancelar, mensualmente, a sus servidores un valor económico como beneficio monetario por cada beneficiario.



**Artículo 6.- Del informe justificativo.-** En el caso que las instituciones del Estado no puedan proveer el beneficio de guardería, conforme a lo indicado en el artículo 4 del presente Acuerdo, es responsabilidad de cada una de ellas, a través de su Unidad de Administración del Talento Humano – UATH o quien haga sus veces, elaborar el respectivo informe técnico que justifique de manera documentada las razones por las cuales no pueden otorgar el beneficio de guardería a los beneficiarios, de conformidad al orden de prioridad establecido en la presente norma; y, remitirlo a la máxima autoridad institucional, o su delegado, a fin de que autorice el pago del beneficio monetario.

**Artículo 7.- Del valor económico del pago monetario.-** El valor mensual que recibirá un servidor público, por cada beneficiario, será de noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD. 93,00).

**Artículo 8.- De los requisitos para acceder al pago monetario.-** Una vez que se cuente con la autorización para el pago monetario del beneficio, los servidores públicos a cargo de los beneficiarios deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos a la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien haga sus veces, previo al desembolso respectivo:

- a) Partida de nacimiento que acredite la filiación y edad de la niña o niño o, la providencia emitida por autoridad competente que acredite que se encuentra bajo su cuidado o patria potestad; y,
- b) Certificado laboral, de ser el caso, del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, de no percibir este beneficio en la institución que labora.

**Artículo 9.- De la responsabilidad de los servidores.-** A fin de continuar recibiendo el pago monetario determinado en el artículo 7 de la presente norma, los servidores deberán presentar de manera mensual a la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien haga sus veces, una copia o impresión del comprobante de venta legalmente expedido, según lo previsto por el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, emitidos por el centro de cuidado infantil o centro creado para el efecto en el que se encuentre el beneficiario, acreditando que la niña o niño se encuentra recibiendo el servicio en dicho establecimiento; caso contrario, no se podrá entregar el monto determinado como pago monetario del beneficio de guardería.

**Artículo 10.- Del registro de los beneficiarios.-** Independientemente de la forma en la que se proporcione el beneficio de guardería, las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales o quien haga sus veces serán las responsables de mantener un registro actualizado de los beneficiarios.

**Artículo 11.- De la terminación del beneficio de guardería.-** El beneficio de guardería determinado en la presente norma concluirá cuando se suscite cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando el beneficiario cumpla 5 años de edad;
- b) Cuando el beneficiario deje de asistir, injustificadamente, por más de tres días al mes, al centro de cuidado infantil;
- c) Por cesación del servidor de la institución que otorga el beneficio monetario;

- d) Por fallecimiento del beneficiario; o,
- e) Cuando el servidor a cargo del beneficiario, perdiera el cuidado o la patria potestad del mismo.

**Artículo 12.- Fallecimiento del servidor a cargo del beneficiario.-** En caso de fallecimiento del servidor a cargo del beneficiario, el beneficio monetario se continuará otorgando al cónyuge o a la persona que legalmente estuviere al cuidado de la niña o niño, hasta cumplir con el año lectivo que se encuentra cursando el beneficiario.

Para este fin se deberá cumplir con los requisitos señalados para el servidor, a que hubiere lugar; así como, con la entrega del comprobante de venta respectivo que dé cuenta del otorgamiento del servicio al beneficiario.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Si un servidor público tuviese a su cargo a dos o más beneficiarios, deberá percibir el beneficio monetario por cada uno de ellos.

**SEGUNDA.-** En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Universidades Públicas y Escuelas Politécnicas Públicas no cuenten con centros de cuidado infantil para brindar el beneficio de guardería; no puedan crear un centro de cuidado infantil o no puedan suscribir convenios con otras instituciones del Estado para la utilización de centros de cuidado infantil ya creados; podrán cancelar el beneficio a través de un pago monetario según lo determinado en el artículo 7 del presente Acuerdo, el mismo que será considerado como techo monetario; para lo cual, le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado o Universidad Pública y Escuela Politécnica Pública emitir el acto normativo correspondiente que regule el pago monetario, observando su real capacidad económica y demás lineamientos emitidos en el presente Acuerdo.

**TERCERA.-** En el caso de que tanto la madre como el padre, o de existir varios responsables del cuidado o patria potestad del beneficiario, sean servidores públicos, solamente uno de los padres o de los responsables podrá recibir el beneficio de guardería en la institución en la que brinde sus servicios profesionales; debiendo de manera expresa manifestar la condición de que ambos padres o responsables son servidores públicos, en el certificado laboral establecido en el literal b) del artículo 8 del presente Acuerdo.

**CUARTA.-** Las instituciones del Estado deberán remitir a la Dirección de Control Técnico de la Gestión del Talento Humano de la Subsecretaría de Evaluación y Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo un informe semestral que contenga el registro mensual de los beneficiarios.

**QUINTA.-** El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia del presente Acuerdo Ministerial; y, en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

**SEXTA.-** La aplicación por parte de las entidades públicas que cumplan las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo será financiado con cargo a las asignaciones presupuestarias institucionales, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas no asumirá ninguna obligación, ni comprometerá recursos financieros adicionales del Presupuesto General del Estado para dicho efecto.

Adicionalmente, las entidades involucradas en este proceso, deberán observar lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

**Disposición Final.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de junio de 2023.



Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DE TRABAJO**

**ACUERDO Nro. SENESCYT-2023-029**

ANDREA MONTALVO CHEDRAUI  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;
- Que,** el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(…) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”*;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé que: *“ El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. (...)”*.
- Que,** el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo

siguiente: *"Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.(...)"*;

**Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)"*;

**Que,** el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: *"e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...)"*;

**Que,** el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *"El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus propios procesos de admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento. Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada.*

**Que,** el referido Reglamento en su Disposición General Octava, establece: *"En relación con la transitoriedad del proceso de admisión a las universidades públicas, las instituciones de educación superior públicas que soliciten asistencia del ente rector de la política pública para los procesos de admisión podrán hacerlo por un máximo de dos periodos académicos posteriores a la publicación de este Reglamento, posterior a lo cual todas las*

*instituciones de educación superior pública deberán llevar a cabo sus propios procesos de admisión”.*

- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”.*
- Que,** el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: *“...- De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado”.*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043 de 25 de octubre de 2022, se expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el cual en su artículo 1, señala: *“El presente reglamento tiene por objeto regular, coordinar y monitorear el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”.*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-047 de 08 de noviembre de 2022, se expidieron los lineamientos para las solicitudes de asistencia de los propios procesos de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas en el marco del reglamento a la ley orgánica de educación superior.
- Que,** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-055 de 22 de noviembre de 2022, se reformaron los lineamientos para las solicitudes de asistencia de los propios procesos de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas en el marco del reglamento a la ley orgánica de educación superior; y, se dispuso lo siguiente: *“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Para el II PAO 2023 la Subsecretaría Técnica correspondiente, notificará a las universidades y escuelas politécnicas públicas el inicio de la asistencia a los propios procesos de admisión. A partir de esa fecha las instituciones de educación superior públicas podrán presentar la solicitud de asistencia hasta veinticinco (25) días plazo”.*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474, de fecha 05 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó a la señora Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Que,** mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2023-0234-M de 15 de mayo de 2023, la Subsecretaria de Acceso a la Educación Superior (E) solicitó a la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que: *“(…) Considerando la necesidad institucional de parte de esta Cartera de Estado, y la planificación que se ha determinado para la ejecución del proceso de admisión para el segundo período académico 2023, se solicita reformar la disposición transitoria única del Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-055; “la solicitud de asistencia hasta veinticinco (25) días plazo” por el plazo de siete (7) días término, de forma que se pueda unificar los cronogramas entre las IES con proceso propio y las IES con proceso asistido,*



garantizando de esta forma que los estudiantes puedan visualizar la oferta general de todas las IES de manera integral, promoviendo la toma de decisiones informadas. // De igual manera, se han considerado los principios que rigen a la administración pública determinados en la Constitución y el Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar los derechos de la población en general, así como para el efectivo servicio que brinda SENESCYT. Cabe recalcar que las IES que han accedido a la asistencia por parte de la Senescyt en el primer periodo 2023 conocen el proceso de solicitud por lo cual en caso de requerirlo nuevamente, los tiempos de entrega de los insumos de solicitud se acortarán durante este segundo periodo de 2023. // Finalmente, me permito señalar que la reforma solicitada se plantea con la finalidad de ajustar los cronogramas académicos de las Instituciones de Educación Superior públicas del país, por lo cual, se ha evidenciado la necesidad de iniciar con antelación el proceso de contratación de la evaluación que será aplicada en el segundo período 2023, en tal virtud, es importante contar con el número total de IES que se acogerán a la asistencia del ente rector de política pública en educación superior. Esto con el fin de trabajar en el informe de necesidad y demás documentación pre contractual del proceso contando con información pertinente de manera oportuna para el inicio del proceso. // Con base en estos antecedentes, esta Unidad técnica considera procedente y pertinente solicitar a su autoridad, autorizar la reforma del Acuerdo Ministerial Nro. SENESCYT-2022-055 para modificar el plazo para la solicitud de asistencia en los propios procesos de admisión correspondiente al segundo período 2023, de conformidad con los términos detallados en el presente (...). Particular que, de conformidad con las sumillas insertas en el recorrido del citado memorando en el Sistema de Gestión Documental Quipux, fue autorizado por la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, así como de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

**EN EJERCICIO** de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el texto de la disposición transitoria única del Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-055 de 22 de noviembre de 2022, por el siguiente:

*“ÚNICA. – Para el II PA 2023 la Subsecretaría Técnica correspondiente, notificará a las universidades y escuelas politécnicas públicas el inicio de la asistencia a los propios procesos de admisión. A partir de esa fecha las instituciones de educación superior públicas podrán presentar la solicitud de asistencia hasta siete (07) días término”.*

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Subsecretaría Técnica respectiva de conformidad con las competencias definidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de SENESCYT; y a las instituciones de educación superior.

**SEGUNDA.** - Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Subsecretaría Técnica correspondiente de esta Cartera de Estado; y a las instituciones de educación superior del país.



**TERCERA.** - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y a la Subsecretaría Técnica correspondiente.

**CUARTA.** - Encárguese a la Subsecretaría Técnica correspondiente la notificación con el presente Acuerdo a las instituciones de educación superior públicas del país.

**QUINTA.** - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA ALEJANDRA  
MONTALVO CHEDRAUI**

**ANDREA MONTALVO CHEDRAUI  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**ACUERDO No. SENESCYT- 2023-030**

ANDREA MONTALVO CHEDRAUI  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;
- Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano;
- Que,** la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la

competencia normativa de carácter administrativo, manifiesta: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

*La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, con sus posteriores reformas, en su artículo 182, dispone: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”;*

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales a) b) y j) establecen: *“a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;*

**Que,** en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se promueve la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes y a efectos de su legalización y registro; y el artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, decretó: *“Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les*

*otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;*

- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: **“Atribuciones y deberes del Presidente de la República. - El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;**
- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: **“De los Ministros. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]”;**
- Que,** el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: **“De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;**
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 474 de 5 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 14 en relación a reforma y codificación de los estatutos establece: **“Requisitos y procedimiento. – Para la reforma del estatuto las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañado la siguiente documentación: /1. Acta de la asamblea en la que se**

*resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea y; /2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.”;*

**Que,** el artículo 15 del Decreto *ibídem* señala: “*Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en esta Reglamento, en lo que fuere aplicable”;*

**Que,** el artículo 26 del Instructivo para la Aplicación de la Codificación y Reforma del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, respecto al procedimiento administrativo para reformar y codificación del estatuto manifiesta: “*Una vez que se ha recibido la solicitud de reforma, se remitirá a la Dirección de Asesoría Jurídica para que proceda con siguiente trámite administrativo:*

*1. Verificar que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento en materia de organizaciones sociales y ciudadanas.*

*2. Con la verificación anterior, la Dirección de Asesoría Jurídica emitirá un informe jurídico motivado, que será puesto en conocimiento del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del término máximo de quince (15) días, contados desde la fecha en que se presentó la solicitud de reforma.*

*3. Sin del informe se desprende que la solicitud cumple con los requisitos exigidos y que las reformas contenidas en el estatuto no se contraponen al orden público y a la normativa legal vigente, la autoridad competente aprobará las reformas estatutarias (...)*

*6. Resueltas la o las reformas estatutarias, la organización remitirá el proyecto de codificación de estatuto para que el mismo sea aprobado por la autoridad competente;*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2023-011 de fecha 02 de marzo de 2023, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgó personalidad jurídica y aprobó el Estatuto de la Fundación Stoa, con domicilio ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

- Que,** mediante oficio s/n, ingresado en esta Secretaría con número de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2023-2417-EX, de fecha 21 de abril de 2023, el ciudadano Carlos Larreátegui Nardi en su calidad de Socio Fundador conjuntamente con su abogado patrocinador Sergio Aguilar Diaz, solicitaron la aprobación de la reforma del Estatuto de la Fundación Stoa, al amparo de lo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;
- Que,** con memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2023-0296-MI de fecha 28 de abril de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió informe favorable para que se apruebe la reforma parcial del Estatuto de la Fundación Stoa, y se recomendó a la máxima autoridad de esta Secretaría, disponga la elaboración del respectivo Acuerdo, en virtud de que la reforma no recae en modificaciones en el ámbito de acción, los fines u objetivos de la organización social; y
- Que,** las reformas a los estatutos de la Fundación Stoa, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público.

**EN EJERCICIO** de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar la reforma parcial y codificar el Estatuto de la Fundación Stoa, aprobado mediante Acuerdo No. SENESCYT-2023-011 de fecha 02 de marzo de 2023, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado la notificación del presente Acuerdo de aprobación de la reforma parcial del estatuto de la Fundación Stoa.

**TERCERA.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los **veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -**



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA ALEJANDRA  
MONTALVO CHEDRAUI**

**ANDREA MONTALVO CHEDRAUI  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**



**ACUERDO No. SENESCYT- 2023-031**

ANDREA MONTALVO CHEDRAUI  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;
- Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano;
- Que,** la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la

competencia normativa de carácter administrativo, manifiesta: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

*La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, con sus posteriores reformas, en su artículo 182, dispone: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”;*

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales a) b) y j) establecen: *“a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;*

**Que,** en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se promueve la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes y a efectos de su legalización y registro; y el artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, decretó: *“Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les*

*otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;*

- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y deberes del Presidente de la República.** - *El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “**De los Ministros.** - *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [..]”;*
- Que,** el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: “**De las Secretarías.** - *Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 474 de 5 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 14 en relación a reforma y codificación de los estatutos establece: “**Requisitos y procedimiento.** – *Para la reforma del estatuto las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañado la siguiente documentación:/1. Acta de la asamblea en la que se*

*resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea y; /2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.”;*

**Que,** el artículo 15 del Decreto *ibídem* señala: “*Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en esta Reglamento, en lo que fuere aplicable”;*

**Que,** el artículo 26 del Instructivo para la Aplicación de la Codificación y Reforma del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, respecto al procedimiento administrativo para reformar y codificación del estatuto manifiesta: “*Una vez que se ha recibido la solicitud de reforma, se remitirá a la Dirección de Asesoría Jurídica para que proceda con siguiente trámite administrativo:*

*1. Verificar que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento en materia de organizaciones sociales y ciudadanas.*

*2. Con la verificación anterior, la Dirección de Asesoría Jurídica emitirá un informe jurídico motivado, que será puesto en conocimiento del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del término máximo de quince (15) días, contados desde la fecha en que se presentó la solicitud de reforma.*

*3. Sin del informe se desprende que la solicitud cumple con los requisitos exigidos y que las reformas contenidas en el estatuto no se contraponen al orden público y a la normativa legal vigente, la autoridad competente aprobará las reformas estatutarias (...)*

*6. Resueltas la o las reformas estatutarias, la organización remitirá el proyecto de codificación de estatuto para que el mismo sea aprobado por la autoridad competente;*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2022-042 de fecha 17 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgó personalidad jurídica y aprobó el Estatuto del Colegio Profesionales en Contratación Pública, con domicilio ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

- Que,** mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2023-18763, de fecha 02 de mayo de 2023, ingresado en esta Secretaría con número único de trámite SENESCYT-SENESCYT-2023-0974-EX, de fecha 02 de mayo de 2023, la ciudadana María Fernanda Acero Ceballos, en su representante del Colegio de Profesionales en Contratación Pública, solicitó aprobación de la reforma del Estatuto de la mencionada organización social, al amparo de lo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;
- Que,** con memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2023-0313-MI de fecha 08 de mayo de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió informe favorable para que se apruebe la reforma parcial del Estatuto del Colegio de Profesionales en Contratación Pública, y se recomendó a la máxima autoridad de esta Secretaría, disponga la elaboración del respectivo Acuerdo, en virtud de que la reforma no recae en modificaciones en el ámbito de acción, los fines u objetivos de la organización social; y
- Que,** las reformas a los estatutos del Colegio de Profesionales en Contratación Pública, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público.

**EN EJERCICIO** de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar la reforma parcial y codificar el Estatuto del Colegio de Profesionales en Contratación Pública, aprobado mediante Acuerdo No. SENESCYT-2022-042 de fecha 17 de octubre de 2022, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado la notificación del presente Acuerdo de aprobación de la reforma parcial del estatuto del Colegio de Profesionales en Contratación Pública.

**TERCERA.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los **veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -**



**ANDREA MONTALVO CHEDRAUI  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

## **Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación**

### **RESOLUCIÓN Nro. 006-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023**

Ing. Gonzalo Patricio Granda Sotomayor  
**COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”;*
- Que,** el artículo 82 de la Carta Fundamental, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** de conformidad a los numerales 1 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Carta Magna, determina: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, respecto a las competencias del Ministerio del Trabajo, señala: *“El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos (...)”;*
- Que,** el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que las unidades de Administración de Talento Humano tendrán como responsabilidad y atribuciones: *“d) Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales; y, i) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Trabajo,*



*sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional;*

**Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: *"El sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público está conformado por los subsistemas de planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño";*

**Que,** el Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esa Ley;

**Que,** el artículo 173 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, prevé: *"Manual de descripción, valoración y clasificación de puesto institucional.- Las UATH, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados. El manual contendrá entre otros elementos la metodología, la estructura de puestos de la institución, definición y puestos de cada grupo ocupacional, la descripción y valoración genérica y específica de los puestos. Este Manual será elaborado por cada institución del sector público y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales en el caso de la administración pública central e institucional y referencial para las demás instituciones comprendidas bajo el ámbito de esta ley";*

**Que,** el artículo 174 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *"Valoración y clasificación de puestos creados.- Todo puesto que fuere creado será clasificado y se sujetará a la nomenclatura de la estructura de puestos institucional vigente o aquella establecida en el Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales";*

**Que,** en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0178 de 29 de julio 2016, el Ministro del Trabajo, resolvió: *"Art. 1.- Delegar a las autoridades nominadoras de las instituciones del sector público, previo informe de la UATH institucional las siguientes atribuciones: (...) d) Cambio de denominación de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario); excepto aquellos puestos vacantes cuyos titulares se encuentren en comisión de servicios sin remuneración";*

**Que,** la Disposición General Tercera del Acuerdo Interministerial Nro. 2017-0163, entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, establece: *"Por no implicar erogaciones adicionales para el Presupuesto General del Estado, no se requerirá el dictamen presupuestario emitido por el Ministerio de Economía y*

*Finanzas, para: cambio de denominación y/o clasificación de puestos por aplicación de estatutos o manuales; revisión a la clasificación de puestos que conlleve únicamente la disminución de la remuneración mensual unificada o grupo ocupacional; temas normativos en materia de talento humano; y, proyectos de diseño, rediseño, reforma institucional, que contenga únicamente la optimización de unidades administrativas”;*

- Que,** mediante Resolución SENRES Nro. 42 de 02 de septiembre de 2005 publicada en el Registro Oficial Nro. 103 de 14 de septiembre de 2005, se expidió la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, con sus respectivas reformas emitidas mediante Resoluciones Nro. SENRES-RH-2006 000080, SENRES-2008-000194, MRL-2014-0188, MDT MDT-2016-152 y MDT 2016-156; documentos en los cuales se establecen las políticas, normas e instrumentos de aplicación para el análisis, descripción, valoración, clasificación y estructura de puestos de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado;
- Que,** la Norma Técnica Subsistema Clasificación de Puestos del Servicio Civil, señala en la Disposición Sexta: *“Cambios de denominación.- Los cambios a las denominaciones de puestos establecidas en los manuales de clasificación de puestos institucionales, no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. MRL-2013-0137 de 20 de febrero de 2013, se expide el Manual de Descripción de Valoración y Clasificación de Puestos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el cual fue reformado con el Acuerdo Ministerial MDT-2015-0258 de 30 de octubre de 2015;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0002, la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al Ing. Carlos Arturo Echeverría Esteves, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 01 de abril de 2023;
- Que,** en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de 19 de marzo de 2019, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que consta el nuevo modelo de gestión y el rediseño de la estructura institucional;
- Que,** en el numeral 1.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la DIGERCIC, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: *“ (...) c) Ejercer la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; e) Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias; f) Dirigir la gestión de las áreas operativas y administrativas; h) Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional (...);”;*
- Que,** en el numeral 1.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la DIGERCIC, consta entre otras atribuciones de la Coordinación General

Administrativa Financiera, dentro de los procesos adjetivos, las siguientes: " (...) b) *Coordinar evaluar la gestión de las Direcciones de Administración de Talento Humano, Administrativa y Financiera en función de las disposiciones de la máxima autoridad y de las normativas, políticas, reglamentos y leyes vigentes; e) Emitir lineamientos y directrices que articulen las actividades de las Direcciones a su cargo; i) Las demás que sean asignadas por autoridad competente (...)*";

**Que,** mediante Resolución No. 001–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023 de 05 de enero de 2023, se expide las Delegaciones a Autoridades de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre las cuales, se delega al Coordinador/a General Administrativo Financiero; entre otras, las siguientes atribuciones: "(...) k) *Autorizar las acciones e instrumentos derivados de la ejecución de las atribuciones ejercidas por la Dirección de Administración de Talento Humano, que se encuentran previstas y descritas en los subsistemas de planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño; y, m) Suscribir los demás instrumentos jurídicos y actos administrativos que coadyuven a la buena marcha de los subsistemas y regímenes previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, Código del Trabajo y demás normativa vigente aplicable a la materia. (...)*";

**Que,** mediante Acción de Personal Nro. DIGERCIC-DATH-2023-0388 de 22 de marzo 2023, se nombra al Ing. Gonzalo Patricio Granda Sotomayor, como Coordinador General Administrativo Financiero;

**Que,** mediante Informe Técnico Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-213-I, denominado "*Estudio para el cambio de denominación de un (1) puesto de carrera vacante sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario), partida presupuestaria individual 1465*" de 08 de junio 2023, la Dirección de Administración de Talento Humano de la DIGERCIC, menciona: "(...) *Conforme el análisis realizado, y considerando que el cambio de denominación del puesto de carrera que se encuentra vacante no implica impacto presupuestario, la Dirección de Talento Humano emite el informe técnico FAVORABLE, para el cambio de denominación de la partida presupuestaria individual Nro. 1465 de SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 3 a GUARDALMACEN ASISTENTE ZONAL, por consecuente recomienda y solicita al Coordinador General Administrativo Financiero conforme la delegación de la máxima autoridad según Resolución No. 001–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023 de 05 de enero de 2023, aprobar el cambio de denominación de un (1) puesto vacante de carrera sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario), correspondiente a la partida presupuestaria individual Nro. 1465 de Servidor Público de Apoyo 3 a Guardalmacén Asistente Zonal - Servidor Público de Apoyo 3*";

**Que,** con memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2023-1029-M de fecha 09 de junio de 2023, el Director de Administración de Talento Humano, solicita al Coordinador General Administrativo Financiero, "(...) *realizar el requerimiento de la elaboración de la Resolución del Cambio de Denominación a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación*";

**Que,** con memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2023-0328-M de fecha 12 de junio de 2023, el Coordinador General Administrativo Financiero, solicita al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, “(...) *de considerar pertinente y de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección de Administración de Talento Humano, se disponga a quien corresponda, la elaboración de la Resolución de cambio de denominación de la partida presupuestaria individual Nro. 1465 de SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 3 a GUARDALMACEN ASISTENTE ZONAL, con la finalidad de continuar con la planificación de la partida y proceder a ocupar la vacante*”;

**Que,** el 12 de junio de 2023, mediante sumilla inserta en el sistema de gestión documental – Quipux, en el Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2023-0328-M el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, “*Para su conocimiento y trámite legal pertinente en base a normativa*”; y,

**Que,** de acuerdo a lo señalado en el informe elaborado por la Dirección de Administración de Talento Humano, esta unidad ha realizado el análisis técnico para determinar que el cambio de denominación de la partida presupuestaria individual Nro. 1465, no implica ningún impacto presupuestario, cambio de grupo ocupacional, grado o remuneración.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1, literales k) y m) de la Resolución Nro. 001–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023 de 05 de enero de 2023, suscrita por la máxima autoridad de la DIGERCIC,

### **RESUELVE:**

#### **CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE UN PUESTO VACANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

**Artículo 1.-** Cambiar la denominación de un (1) puesto vacante de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario), de conformidad con la lista de asignaciones adjunta a la presente en calidad de Anexo 1.

**Artículo 2.-** La Dirección de Administración de Talento Humano, ejecutará las actuaciones administrativas pertinentes para dar operatividad a la presente resolución, considerando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de aplicación y la demás normativa expedida para el efecto.

**Artículo 3.-** La veracidad de la información establecida en la lista de asignaciones es responsabilidad de la Dirección de Administración del Talento Humano institucional.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano de la DIGERCIC.

**SEGUNDA.-** Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría de la DIGERCIC notifíquese el contenido de la presente resolución a Dirección General, Subdirección General, Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Administración de Talento Humano de la DIGERCIC; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte (20) días del mes de junio de 2023.



Firmado electrónicamente por:  
**GONZALO PATRICIO  
GRANDA SOTOMAYOR**

Ing. Gonzalo Patricio Granda Sotomayor  
**COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**







102-2023

**RESOLUCIÓN 102-2023****EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** los artículos 181 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura debe definir, formular y ejecutar políticas públicas administrativas para el mejoramiento, modernización y transformación de la Función Judicial, para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios;
- Que** el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *"(...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)";*
- Que** el artículo 575 número 4 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de las reglas para las notificaciones, prescribe: *"(...) 4. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes reglas: / a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos. / b) Se realizará en el domicilio electrónico que el usuario determina. / c) Se considerará realizada cuando está disponible en la casilla de destino. / d) Se indicará en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedará a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva. / e) Cuando deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica, procede mediante comunicación escrita que será entregada de manera personal, se enviará a la casilla judicial, por correo certificado o cualquier otro medio idóneo que indican las partes o que se establecen legalmente. (...)";*
- Que** el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, establece: *"Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.";*
- Que** el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece: *"Notificaciones Electrónicas.- Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un Abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador. / Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público que deben*



*intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que estos tuvieran o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico que señalaran para el efecto.”;*

- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), mediante Resolución 150-2017, de 28 de agosto de 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 98, de 12 de octubre de 2017, resolvió aprobar las: *“NOTIFICACIONES EN CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO”*; la cual, en su artículo 3, establece: *“Las notificaciones electrónicas, que correspondan de las actuaciones judiciales, a los abogados patrocinadores, estudios jurídicos colectivos, instituciones públicas, consultorios jurídicos gratuitos y centros de mediación y arbitraje, acreditados por la autoridad competente, se realizarán en el casillero judicial electrónico proporcionado por el Consejo de la Judicatura, o el correo electrónico consignado para el efecto por el usuario, bajo su responsabilidad, de conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos.”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 102-2020 de 22 de septiembre de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 323, de 5 de noviembre de 2020, resolvió: *“PROMOVER Y PRIORIZAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*;
- Que** el Consejo de la Judicatura, precautelando la seguridad e integridad de las y los servidores judiciales, así como de la ciudadanía a nivel nacional, tiene la obligación de implementar sistemas tecnológicos que permitan garantizar el acceso al servicio de justicia, garantizando una transformación y mejora en el servicio que se requiere para las notificaciones electrónicas de todas las actuaciones a nivel nacional;
- Que** la Dirección Nacional de Gestión Procesal, mediante Memorandos CJ-DNGP-2022-6468-M, de 12 de octubre de 2022 y CJ-DNGP-2023-1045-M, de 6 de marzo de 2023, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe *“PRIORIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS”*, donde se concluye viable la priorización de notificaciones electrónicas, así como los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo de 8 de diciembre de 2022;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2023-1861-M, de 29 de marzo de 2023, suscrito por el Director General, quien remitió los Memorandos CJ-DNGP-2022-6468-M, de 12 de octubre de 2022 y CJ-DNGP-2023-1045-M, de 6 de marzo de 2023, suscritos por la Dirección Nacional de Gestión Procesal; así como el Memorando CJ-DNJ-2022-1465-M, de 1 de noviembre de 2022 y su ratificación y actualización con Memorando CJ-DNJ-2023-0317-M, de 28 de marzo de 2023, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen el informe jurídico y proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial;

#### **RESUELVE:**

#### **PRIORIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL**

**Artículo 1: Objeto y ámbito.-** Priorizar la notificación electrónica de las actividades, así como las actuaciones jurisdiccionales desarrolladas en un proceso en los órganos

jurisdiccionales en el territorio nacional, en todas sus etapas, grados e instancias procesales, se realicen a través de los medios electrónicos descritos y dispuestos por la ley.

**Artículo 2: Notificaciones electrónicas.-** La Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y las demás instituciones públicas y privadas, estudios jurídicos colectivos, abogados en libre ejercicio, consultorios jurídicos gratuitos y otros usuarios de la Función Judicial, utilizarán de manera prioritaria como lugares de notificación los domicilios judiciales electrónicos, correos electrónicos de un defensor legalmente inscrito, el correo electrónico personal o corporativos.

**Artículo 3: Firma electrónica.-** Las y los jueces, además de sus equipos jurisdiccionales de apoyo, utilizarán de forma obligatoria la firma electrónica provista por el Consejo de la Judicatura, como entidad certificadora, en todas las actuaciones judiciales generadas y/o cargadas a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

**Artículo 4: Notificaciones físicas.-** Sin perjuicio de la determinación prevista en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, si las partes han señalado autorizando un mecanismo electrónico para recibir las notificaciones que les correspondan, se utilizará este medio.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las y los jueces, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, conminarán acorde a la ley, a las partes procesales al señalamiento de casilleros judiciales electrónicos o correos electrónicos, para la recepción de las notificaciones que les correspondan.

**SEGUNDA.-** Las y los servidores que forman parte de las dependencias judiciales, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, cumplirán de manera obligatoria e irrestricta las disposiciones y directrices emitidas por las direcciones nacionales del Consejo de la Judicatura, en cuanto al procedimiento de digitalización e inclusión de los escritos y documentos presentados por las partes procesales, de tal forma que cada notificación electrónica realizada por las y los secretarios, contenga tanto la actuación judicial emitida por la o el juzgador, así como sus respectivos anexos.

**TERCERA.-** La Secretaría General, en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano y las respectivas Direcciones Provinciales, impulsarán los procesos administrativos necesarios y pertinentes para contar con el número óptimo de gestores de archivo y personal encargado de la digitalización de los procesos en cada dependencia judicial, de manera progresiva acorde a la disponibilidad presupuestaria. Con este fin, se optimizarán los recursos humanos.

**CUARTA.-** La Dirección Nacional Administrativa, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Secretaría General, como parte del vigente Proyecto de Modernización de la Función Judicial, de manera progresiva acorde a la asignación presupuestaria, fortalecerá el equipamiento de recursos tecnológicos, materiales e inmateriales, de digitalización para todas las dependencias judiciales del país, conforme el dimensionamiento técnico que determine la Secretaría General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y las Direcciones Provinciales por el flujo documental. Además, estas direcciones con la Dirección Nacional de Gestión Procesal, supervisarán la permanente digitalización de la documentación judicial-procesal, para su

notificación. Con este fin, se optimizarán los recursos tecnológicos, materiales e inmateriales existentes.

**QUINTA.-** La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en cumplimiento del vigente Proyecto de Modernización de la Función Judicial, de manera progresiva acorde a la asignación presupuestaria, ejecutará las acciones necesarias y pertinentes para el fortalecimiento, innovación y mejora continua de la infraestructura tecnológica que permita el flujo de información, interacción, almacenamiento, procesamiento, transaccionalidad y seguridad de los documentos generados como parte de la tramitación judicial, así como la disponibilidad del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

**SEXTA.-** La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a partir de la promulgación de la presente Resolución, elaborará y administrará los procedimientos atinentes al ámbito técnico correspondiente, para llevar a cabo la depuración y actualización de los domicilios judiciales electrónicos, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el marco de la presente Resolución.

**SÉPTIMA.-** Estas directrices señaladas en las disposiciones precedentes, serán objeto de una campaña de difusión educativa y comunicacional, masiva y permanente por parte de la Dirección Nacional de Comunicación Social con el apoyo de la Escuela de la Función Judicial y las Direcciones Provinciales.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Escuela de la Función Judicial, en coordinación con la Direcciones Nacionales de: Gestión Procesal; Comunicación Social y demás áreas técnicas pertinentes, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la expedición de la presente Resolución, desarrollará e implementará el tutorial didáctico para los usuarios del servicio público de justicia, en relación al empleo de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica y Casillero Judicial Electrónico para la comparecencia, presentación de escritos y recepción de notificaciones.

**SEGUNDA.-** La Dirección Nacional de Gestión Procesal, inmediatamente de promulgada la presente Resolución, elaborará las directrices necesarias para que dentro de cada causa vigente, las y los jueces dispongan y/o actualicen el lugar electrónico de notificación de las actuaciones procesales.

**TERCERA.-** La Escuela de la Función Judicial, en coordinación con las demás áreas técnicas pertinentes, inmediatamente a partir de la expedición de la presente Resolución, impulsará una campaña de difusión masiva y permanente a la Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y las demás instituciones públicas y privadas, estudios jurídicos colectivos, abogados en libre ejercicio, consultorios jurídicos gratuitos y otros usuarios del servicio público de justicia, para la obtención del domicilio judicial electrónico a través del Foro de Abogados, a nivel nacional.

**CUARTA.-** Esta Resolución entrará en vigencia en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**PRIMERA.-** Deróguese la Resolución 150-2017, de 28 de agosto de 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 98, de 12 de octubre de 2017, mediante la cual el Pleno

del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), resolvió: “NOTIFICACIONES CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO”.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Resolución 102-2020, de 22 de septiembre de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 323, de 5 de noviembre de 2020, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “PROMOVER Y PRIORIZAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** La ejecución de la presente Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Secretaría General, Escuela de la Función Judicial, de las Direcciones Nacionales de: Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Administrativa, Comunicación Social, Talento Humano, Gestión Procesal, Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.



Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

FAUSTO  
ROBERTO  
MURILLO  
FIERRO

Firmado digitalmente por  
FAUSTO ROBERTO  
MURILLO FIERRO

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

JUAN JOSE  
MORILLO  
VELASCO

Firmado digitalmente  
por JUAN JOSE MORILLO  
VELASCO  
Fecha: 2023.06.22  
08:58:17 -05'00'

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

RUTH MARIBEL  
BARRENO  
VELIN

Firmado digitalmente por  
RUTH MARIBEL  
BARRENO VELIN

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

ANDRES PAUL  
JACOME  
BRITO

Firmado digitalmente  
por ANDRES PAUL  
JACOME BRITO  
Fecha: 2023.06.22  
09:51:53 -05'00'

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito  
**Secretario General (E)**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.